



PODER LEGISLATIVO

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 06 de julio del 2022, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, desecha la iniciativa de decreto de reforma a los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DEL TRABAJO

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciando a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular por los motivos en los que, la Diputada Beatriz Mojica Morga funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideración: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asienta la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES

En sesión celebrada en fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomo conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 122 y 176 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, los numerales 14, 15 y 22 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 6 y 12 de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; el artículo 40 sextus de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129, los artículos 35, 48, 50, 53, 57 y 59 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

*Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0266/2021 de fecha nueve de noviembre del 2021, signado por la Licenciada Marlen Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, le fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su respectivo análisis y emisión del dictamen correspondiente, **solo lo referente a la reforma de los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 08.***

II.- CONTENIDO

Mediante el escrito de la Diputada Beatriz Mojica Morga, en uso de sus facultades conferidas legalmente, expone a la consideración del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 122 y 176 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, los numerales 14, 15 y 22 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 6 y 12 de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; el artículo 40 sextus de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129, los artículos 35, 48, 50, 53, 57 y 59 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la



PODER LEGISLATIVO

Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

Que dentro de la inseguridad que se tiene respecto de las personas que agredieron y atacaron sexualmente a niñas, niños o adolescentes, es que actualmente al compurgar la pena, o medida de prisión, al salir, pueden poner en peligro y acaso inclusive volver a cometer el mismo tipo de conductas delictivas contra otras niñas, niños y adolescentes con la misma condición, estando obligados los entes de gobierno (legislativo para empezar) a disponer mecanismos que prevengan, a la comunidad, familia, entorno educativo, social, laboral, por las condiciones en que se encuentran para que tengan alejamiento, observación e inclusive separación de las personas que hubieren afectado sexualmente a este sector de la población.

Los Delitos de Abuso Sexual Infantil, por definirlos y clasificarlos de alguna forma, que a nuestra visión son graves por marcar la vida de las personas, por las afectaciones permanentes, desde psicológicas, de autoestima, de salud, de desarrollo normal, de libertad, seguridad personal; tenemos: A los previstos en los artículo 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad. Que corresponden al Código penal del Estado de Guerrero; pensando que por esas consecuencias, hay el compromiso y deber de publicar a los agresores, su datos que los identifiquen, para alertar a la población y especialmente a quienes de una y otra manera están cerca o conviven, a saber, decidir su posible relación con los agresores; siendo tan importante que por ejemplo si una mujer o un hombre, han cometido esas conductas, sus parejas actuales o futuras, conozcan esa circunstancia, que puede y debe definir su relación, siendo de tal trascendencia, que podrían conjuntar su relación, separarse, alejarse u otras; que serían determinantes. Por su parte las personas al saber e identificar al agresor, responsable de la comisión de conductas delictivas, estará en derecho, posibilidad y oportunidad de alejarse y/o no contratar, o permitirle ingresar a lugares como el hogar, trabajo u otros.

El instrumento que se plantea: Registro público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, tendrá múltiples efectos no solo para las víctimas que los conozcan que sepan quiénes son, es también para la sociedad porque bien entendido es que los delitos no solo afectan a la persona en la que recae, sino que al ser conductas antisociales, antijurídicas afectan a toda la colectividad por el riesgo, por el atentado



PODER LEGISLATIVO

en contra de los bienes superiores que se encuentran considerados en los diferentes delitos o figuras sancionables, máxime que estamos ante la seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Que dentro de los deberes como personas y derecho, está el saber la situación en que se encuentra un entorno, de comunidad, familiar, educativo, social, laboral y otros similares, máxime por las responsabilidades, los deberes de cuidado, que ello conlleva como puede ser los hijos, los educandos, los vecinos, la propia seguridad personal, las mismas personas que estén cerca, pues de una y otra manera pueden tener los mismos riesgos, por el antecedente de la persona agresora, con lo que tienen el derecho de saber, de conocer y definir las medidas de protección.

La protección también sería para el entorno de las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos educativo, laboral, comunitario, de convivencia diaria y otros. Tal y como nos comprometen las disposiciones normativas que se incorporan de forma textual a la presente iniciativa.

Las diferentes condiciones en que se desenvuelven las personas, es complejo, en ocasiones dinámico, para muchas inclusive les recae la responsabilidad de cuidar, proteger a otros seres que por su edad, condición, estado, son más vulnerables a riesgos, que insistimos tenemos y tienen el derecho a la verdad, a conocer a las personas con quienes se relaciona, contrata, vive, trabaja o incorpora en sus múltiples actividades; así la creación del Registro Público de agresores sexuales en el Estado, servirá para alertar, consultar, verificar y tomar decisiones, que son sensibles a su vida, familia, sociedad y otros de la misma trascendencia.

La anotación en el citado Registro, es un instrumento de seguridad y protección a la comunidad.

Metodología.

Se planteará la necesidad de ir cambiando los diversos ordenamientos, para sustentar el establecimiento de disposiciones como medidas de castigo, como consecuencia la publicación de los datos, nombre e imagen de los agresores sexuales contra niñas, niños y adolescentes, al respecto, tendría que visualizarse los cambios a todas las legislaciones que se contienen, para hacerlas armónicas, para tener como responsabilidad la anotación de datos en el Registro de agresores, para dotar de atribuciones a los Jueces de lo penal, por incrementar una derivación a quienes cometan este tipo de delitos, sabiendo que no siempre y no totalmente al concluir la compurgación de la pena, ya no tendrían la posibilidad de volverlo a



PODER LEGISLATIVO

cometer; se busca y se tendría al Registro como una herramienta, como un instrumento de prevención; atendiendo el interés primordial de niñas, niños o adolescentes, por su seguridad, integridad y protección.

Se exponen los compromisos y derechos que se tienen para poder sustentar la necesidad, idoneidad y viabilidad, iniciando con los instrumentos Constitucionales, los convencionales y las normas de derecho interno, tanto las Generales o federales, como las del Estado de Guerrero, que disponen el cuidado, protección y alerta sobre éste sector de la población.

Prácticamente se genera un sistema de prevención, en el que participan al menos las principales instituciones que debemos defender a niñas, niños y adolescentes, iniciando por la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de la Mujer, el sistema del desarrollo integral de la familia, los ayuntamientos, los Jueces, siendo la parte sustancial, por tener la atribución y tarea de determinar las responsabilidades de quienes cometen conductas antisociales, quienes determinarán de forma vinculante la publicación en el Registro de agresores sexuales.

OBJETO DE LA REFORMA.

Es prevenir la revictimización de niñas, niños y adolescentes, evitar que se generen nuevas víctimas, así como evitar la reincidencia de los Agresores Sexuales, para blindar y disponer de espacios públicos y privados en donde se encuentran, para disminuir las condiciones de que sean atacados, garantizar así una vida libre de violencia, de peligro por personas que de una u otra forma les pueden perjudicar, por ejemplo con grabaciones, con tomas de fotografías, ser espiados, acoso, hostigamiento y otras conductas igualmente lesivas, denigrantes.

Para las mujeres conocer si la pareja con quien pretende formar una nueva familia o establece una relación, saber si cuenta con antecedentes por violencia, que servirá tanto para protección de ellas, de sus hijas e hijos y conocer las características de la persona con la que se convive o determina un acercamiento mayor. Así tendríamos instrumentos, medidas de consulta confiable, certera y objetiva que prevenga la comisión de nuevos delitos sexuales, incrementando a que las investigaciones de estos delitos sean más ágiles, con la creación del "Registro de agresores sexuales", dada su peligrosidad, la posibilidad de reincidencia o la comisión de delitos parecidos o actos igualmente degradantes contra ellos. De esta manera cumpliremos con políticas de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la prevención y sanción de estos delitos.



PODER LEGISLATIVO

El Registro contará con un sistema de clasificación de los agresores por tipo de delito, evaluando el riesgo de reincidencia, su gravedad, peligrosidad, temeridad y afectación de la conducta, para lo cual contará con especialistas en política criminal, psicología criminal, diferentes peritos que determine la Fiscalía General del Estado.

Que existe coordinación y congruencia entre las instituciones que tienen el compromiso de cuidar, proteger a niñas, niños y adolescentes, realizar cuanto esté a su alcance para evitar, prevenir la comisión de delitos, especialmente los aquí señalados como de abuso sexual infantil, el Registro Público de agresores sexuales, es una medida óptima, acorde y procedente, que no la única, en beneficio de ellos.

Los cambios a las legislaciones relacionadas, tienden a hacer armónico el cuidado, prevención de la seguridad (sobre todo sexual de niñas, niños o adolescentes), que las instituciones cuenten con los instrumentos y deberes suficientes para demostrar los hechos, para determinar responsabilidades, consecuencias, como conocer a la persona que lo ha cometido, para que precisamente en la sociedad, se tenga conocimiento de ellos y de las protecciones que se deben realizar para no tener nuevas víctimas.

Cómo lo mencionamos, el paquete de reformas tiende a establecer un conjunto ordenado, sistemático y armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas, niños y adolescentes, pero en general de la sociedad, al considerar que todas las personas de una y otra forma pueden ser afectadas con estas conductas, tanto de manera directa, como indirecta.

Sustento jurídico Internacional, Nacional y Estatal.

Un derecho sustancial a toda persona, es:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derecho del Niño.

Respecto de la vulnerabilidad:

“Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración”.



PODER LEGISLATIVO

Siendo derecho de ellas y ellos:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En ese sentido el Registro atiende al interés y seguridad primera de niñas, niños y adolescentes, cumple y busca lo dispuesto en el segundo párrafo, de tener protección para su seguridad, salud, prevención de ataques, enfermedades, afectaciones a su desarrollo, como bien lo reconoce que en primer lugar se encuentra el deber de cuidado de padres, tutores u otras personas responsables, desde luego las autoridades, deben disponer de instrumentos de política de Gobierno que facilite y permita ese resguardo.

Artículo 19, 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Nuestra posición es que dentro de los cambios, el Registro Público, que se menciona es una medida más, para el cuidado de niñas, niños y adolescentes; que las personas que los protegen o tienen a su resguardo, tengan esa herramienta para

PODER LEGISLATIVO

evitar personas que los puedan dañar. Incluso para iniciar el cumplimiento del siguiente deber y derecho de las niñas, niños y adolescentes:

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

De la Convención sobre los Derechos del Niño, derivan los siguientes compromisos específicos: Compromiso específico:

Artículo 19. Sancionar el abuso sexual, la explotación y malos tratos.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

CASOS A NIVEL INTERNACIONAL. Existen casos de Registro y publicidad de condenas por Delitos Sexuales en varios países, que han resultado exitosos en la prevención de este tipo de crímenes sexuales que tanto laceran a la sociedad siendo estos; Estados Unidos de Norteamérica (50 estados de Estados Unidos, además de Columbia), motivados por la Ley Megan, Canadá y Reino Unido, España (Real Decreto 1110/2015 Registro Central de Delincuentes Sexuales), Gran Bretaña, Francia, Chile y Colombia. De estos Registros que existen a nivel internacional se advierte que algunos son de acceso público y otros son reservados para la consulta de autoridades, sin embargo consideramos que si bien debe de haber información reservada para la consulta de las autoridades, también estamos convencidos que todas las personas tienen derecho a velar

por su seguridad y la de su familia e hijas e hijos por lo que este Registro contemplará ambos aspectos en el manejo de la información¹.

RIESGO DE REINCIDENCIA Y PELIGROSIDAD DE LOS AGRESORES SEXUALES.

Siempre existirá la posibilidad de que las personas condenadas por éstos delitos, no se rehabiliten, la mayoría de ocasiones en las cárceles, las personas no se rehabilitan, o restablecen, muchas por el contrario adquiere más y mejores formas y mañas para delinquir, actualmente no existen estudios serios y confiables de que se reincorporen o que los agresores sexuales, una vez pagada la sentencia, dejen de cometer ese u otros delitos similares; pero al estar en ciertas condiciones, existirá la posibilidad de volver a atacar a cualquier persona, máxime si se localiza en espacios, circunstancias o aprovecha condiciones de vulnerabilidad o de posibilidad, podría atacarlos, sin olvidar la probabilidad de cometer otro tipo de acciones, que no necesariamente sean delictivas; ya en el cuerpo del presente se ha hecho mención a ellas, así los sentenciados tienen siempre el mismo nivel de riesgo de reincidencia.

Legislación Nacional. Constitución.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3.

...

¹ Conforme a la iniciativa de crear el Registro estatal de agresores sexuales, feminicidas y violencia familiar y de género, en el Estado de Jalisco, formulado por el Diputado del Partido Acción Nacional **Gustavo Macias Zambrano**, integrante de la LXII Legislatura del Estado de Jalisco.



PODER LEGISLATIVO

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Desde luego no sólo en el aspecto educativo, si no de salud, de protección, cuidado y desarrollo entre otros.

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Entre ellos al abordar la salud, es la física, fisiológica, psicológica, sexual, mental, de desarrollo de su personalidad, así el beneficio primero de la niñez, es su seguridad e integridad sexual, su libertad, siendo que la propuesta cumple con el deber Constitucional de buscar éstos beneficios y cuidados. Lo mismo que prever sean presa de delincuentes.

Dentro de las facultades del Congreso de la unión:

XXIX-P. *Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; Artículo 73.*

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que abarca todos los medios que sean continuos, que vayan avanzando en cada vez mejores políticas instrumentos y legislación; deberán ser progresivos busca atender a todos y que garanticen su seguridad, su respeto y la garantía de que no sean afectados en su desarrollo, en su libertad; teniendo



PODER LEGISLATIVO

instrumentos efectivos para su asistencia; entre los principales mecanismos que deben velar por su integridad, teniendo principal cuidado la libertad sexual, su desarrollo psicoemocional, su salud en general, la integridad de su cuerpo. Así existen deberes normativos que se citan textualmente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las

La ley general, que se cita a continuación contempla varias de las acciones que se deben instrumentar, aplicar no solo desde el punto de vista legislativo, sino también administrativo y de las responsabilidades de las instituciones que deben velar y cuidar a la población en general especialmente de este sector.

Los cambios de los diferentes instrumentos, son congruentes con la visión de tener primordial cuidado con los derechos de ellos; disponer mecanismos de rendición de cuentas de evaluación y análisis de los resultados que se vayan obteniendo con estos instrumentos y disposiciones normativas. Al respecto mandata la legislación:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

En ese sentido se tiene, motiva y orienta sus derechos primordiales, el conjunto de explicaciones y propuestas.

La población que es más beneficiada con el Registro y los cambios legislativos es: niñas y niños y adolescentes, conforme a esta previsión:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

El citado registro tiende a colaborar con el siguiente deber:

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Planteando que la creación y operación del Registro es una forma y política de gobierno, como lo dispone de protección y prevención especial, en los siguientes tres artículos:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. *Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.*

Artículo 12. *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*

Insistimos que la iniciativa incrementa el cumplimiento y observancia de sus derechos,

Que de forma concreta se pretenden los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- XVII. Derecho a la intimidad;*
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XVII. Derecho a la intimidad;*
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; Artículo 13.*

Cumpliendo con los deberes anteriores, según nuestra perspectiva.

Y los siguientes derechos de forma especial y particular:

Capítulo Séptimo **Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral**

Artículo 43. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.*

Capítulo Octavo **Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal**

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

VIII. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el



PODER LEGISLATIVO

personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Se subraya la porción que es más relevante, para el objeto de la presente iniciativa.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, previene:

ARTÍCULO 3.- *Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

Dentro de las definiciones y conceptos:

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

VII. Agresor: *La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;*

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: *Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y*



PODER LEGISLATIVO

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

V. La violencia sexual. - *Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

Las anteriores conductas al afectar a las mujeres, puede ser que la víctima sea una niña o adolescente, por eso el fundamento previo.

Desde luego que se refiere a la violencia sexual contra la mujer, (niña o adolescente) por una persona de sexo masculino, sin olvidar que pueden ser atacadas también por otras mujeres o ser explotadas por ellas.

Recordando que lamentablemente los ataques a las mujeres (entre ellas niñas y adolescentes), consisten:

TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

ARTÍCULO 8. *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*



PODER LEGISLATIVO

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, (el registro busca que no se acerque, que se tenga cuidado a pesar de ser imposible un alejamiento total, que sea revisado, analizado y verificado por los familiares que tienen el deber de protección).

ARTÍCULO 47.- *Corresponde a la Procuraduría General de la República:*

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

Dicha normatividad compromete a las entidades federativas, lamentablemente a nivel de estadística y evaluación de política criminal:

ARTÍCULO 49. *Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

XXIII. *Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia,*

PODER LEGISLATIVO

consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

*Los deberes de apoyar, proteger, cuidar a las niñas, niños y adolescentes ante ataques, peligros y exposición a sus derechos, es abierta y poco precisa la legislación General, que además de tener estos instrumentos, propongo el establecimiento y operación del citado Registro.
Dicha legislación General, dispone:*

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 51.- *Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:*

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; (El conocer a los agresores es una de ellas)*
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;*
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;*

Legislación Estatal.

Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Reitera los derechos Humanos previstos en la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

...

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;

Tanto los cambios legislativos y deberes de las autoridades, es contar con derechos e instrumentos que serán progresivos, pues no podemos ajustarnos y quedarnos en lo básico, por el contrario ir avanzando, para tener mejores condiciones de vida, espacios libres de violencia, mejores padres cada día, que los entornos familiares, sociales, comunitarios, de trabajo, educativos y en general donde y como se encuentren, sean agradables, seguros y previniendo las acciones que les puedan dañar, como son los delitos.

Especialmente las niñas, niños y adolescentes, Constitucionalmente tienen el derecho y las autoridades, el deber de:

Artículo 6. El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, expedirá las leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos;

1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

d) De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación;

Dentro de los deberes para ejercer y vivir un vida libre, plena, que les permita su crecimiento y desenvolvimiento, ajena a actos indebidos, degradantes, establecemos y pedimos la aprobación del Registro de Agresores sexuales, como una base para el reconocimiento de la dignidad humana de la infancia como principio rector de sus derechos humanos; se reconoce a las niñas y a los niños como sujetos de derechos², que se encuentran en las legislaciones que se citan. Recordamos: “que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”³.

Considero se tiene de manera constitucional y general algunos derechos, pero que se tienen que ir mejorando, ampliando, regulando y detallando en las disposiciones

² Exposición de motivos de la Ley 812 de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

³ Contenido en los considerandos de la Ley 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

reglamentarias, que disminuir, prevenir delitos, atiende a las necesidades de proteger la salud sexual, reproductiva fisiológica, psicológica y otras; de manera que la regulación secundaria tendrá que comprometer a las autoridades realicen las acciones para lograrlo y tener instrumentos y presupuesto para cumplirlo.

La salud también implica el desenvolvimiento de la personalidad, la adaptación a un medio social, familiar, educativo, laboral y/o ambiental seguro, protegido y ajeno a actos que denigran y/o degradan la dignidad de las personas concretamente de las niñas, niños o adolescentes, incluso materializa la siguiente obligación gubernamental:

“Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2°, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria.

El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad.

Se subraya la parte donde se refiere la Constitución a la población destino de las presentes reformas.



PODER LEGISLATIVO

Ley 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

Siendo insuficiente la redacción, hay muchas previsiones para su cuidado, sin embargo falta la previsión específica de su seguridad, protección y previsión a ser objeto de agresiones sexuales.

Sus disposiciones son contundentes, en los términos siguientes:

Título Primero De las Disposiciones Generales Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Guerrero, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del artículo 5°, párrafo primero, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a niñas, niños y adolescentes guerrerenses.

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito



PODER LEGISLATIVO

de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas del gobierno estatal;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas del Estado, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IV. Proteger el interés superior de la niñez, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. ...

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Hemos señalado que debemos ser responsables de las acciones, medidas y desde luego las acciones que sirvan a la sociedad, sean oportunas y eficaces, el disponer de mecanismos de análisis, evaluación para de ello, que se traslada a las modificaciones en su caso que se realicen a la ley estatal de víctimas del Estado. Insistimos que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos, que en primer lugar serán cuidados, velados y procurados en el entorno familiar y por las decisiones gubernamentales, que al disponer diferentes mecanismos de convivencia social puedan colocarlos en riesgo o por el contrario como se pretende: evitar todo tipo de ataques de peligros y alejarlos de circunstancias complicadas que afecten su salud, integridad y su salud sexual.

El instrumento que se busca instaurar tiende a materializar el objeto de las disposiciones señaladas.

Que conforme a lo dispuesto en su artículo 4 constituye un medio para disponer de un cuidado y seguridad integral:

PODER LEGISLATIVO

XXX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Que el contenido integral de ésta propuesta es acorde, coincidente y congruente con el siguiente mandato:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes:

I. El Interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;

III. La igualdad sustantiva;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

X. La autonomía progresiva;

VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; (en todos los órdenes, lo entendemos);

VII. La interculturalidad;



PODER LEGISLATIVO

VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; (El registro de agresores lo pretende);

X. La autonomía progresiva;

XI. El principio Pro persona;

XII. El acceso a una vida libre de violencia, y;

Instrumentos que permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de los infantes y adolescentes. Su fracción XII, se propone sea adicionada en los términos siguientes: “Contar con instrumentos de políticas públicas, que permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Volvemos a señalar que la presente iniciativa se redacta de una manera sistemática completa y que sea funcional para el objetivo de la protección y cuidado de las niñas niños y adolescentes.

Por ello se plantea una fracción adicional “El Estado dispondrá progresivamente de instrumentos, presupuestos y acciones permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Los planteamientos aquí expresados lograrían, lo dispuesto en sus artículos 9 y 10 siguientes:

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas a que se refiere el artículo 4°, fracción XXII de esta ley, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Que dentro de los derechos materia de la presente iniciativa:

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

XI. Derecho a la educación;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; (Al ser el registro de acceso universal y público se cumpliría)

XVII. Derecho a la intimidad; (El registro lo facilitaría al saber a las personas que lo pueden afectar o atacar)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso,

Para eso agregaríamos el tema que nos ocupa en su fracción XVIII, para quedar:

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, conociendo mediante los instrumentos y acciones gubernamentales los peligros, la forma y medios de cuidarse y protegerse, para el ejercicio, pleno, total y verdadero para disfrutar de todos sus derechos y tener dignidad y seguridad en su persona.



PODER LEGISLATIVO

Acata la iniciativa este deber normativo:

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órgano legislativo del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Para ello se dispone que el nombre de los agredidos sexualmente, nunca se coloque en el citado Registro y que su implementación les apoye a cuidarse, prevenir y protegerse.

La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Guerrero, dispone como medios para evitar la violencia y conductas graves contra las mujeres, que son violentadas y afectadas incluso sexualmente las niñas y adolescentes, parte de la población objeto de ésta iniciativa, al respecto se dispone:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

El registro tiende a aplicar estas previsiones para erradicar, sancionar y prevenir una vida libre de violencia y ataques, sobre todo a niñas, niños y adolescentes.

Existen deberes:

ARTÍCULO 3.- El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Entre ellos el registro.

Pretende cumplir con políticas, acciones y medidas de respeto a la dignidad y derechos universales de las personas, como lo dispone ésta legislación: III. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; en su artículo 5.

El padrón o Registro tiende a ubicar, alertar y avisar sobre probabilidad de ataques sexuales, la persona y las acciones desplegadas:

*IV. **Estado de riesgo:** es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia; en su artículo 5.*

*XIII. **Órdenes de protección:** son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia; en su artículo 5.*

*En este caso es un cuidado y alerta colectivo, no individual.
El establecimiento del registro tiende a:*

ARTÍCULO 6. Los principios fundamentales de esta Ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas, que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:

(Un derecho común, colectivo, preventivo, para:)

III. El derecho a tener una vida libre de violencia; (el registro lo busca).

*XX. **Presupuestos con perspectiva de género:** presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración, transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales. artículo 5.*

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia deberán: artículo 8.



PODER LEGISLATIVO

IV. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; V. Incluir en la legislación local respectiva, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; VI. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; artículo 8.

Entre ellas:

8. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

9. Las demás que se consideren necesarias según las circunstancias sociales de las regiones y municipios de la entidad. artículo 8.

Dentro de las acciones que se pueden intentar y disponer, que empiece a funcionar esta:

El Registro Público de agresores sexuales en el Estado, su creación, operación y actualización, es idónea, trascendente y óptima para los objetivos legales.

ARTÍCULO 11.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezca el estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones integrales para garantizar la seguridad de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida.

Los modelos de atención, prevención y erradicación de la violencia deberán tomar en consideración lo siguiente:

I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden;



PODER LEGISLATIVO

II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia;

Al respecto se promueve que la reparación del daño, sea lo más amplia, atendiendo a las características de cada caso en particular apoyándose el Juez con dictámenes periciales, en ese sentido se sugiere cambiar tanto el código penal (en su artículo 176, repetimos; en los términos siguientes:

“La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de prueba obtenidas durante el juicio penal”.

La integración de una base de datos completa, como es el Registro público de agresores sexuales contra niñas, niños y adolescentes, tendrá el efecto de prever, cuidar, asegurarse de medidas de protección a ellas y ellos; teniendo en diversas legislaciones deberes para evitar peligros, inseguridad y posible repetición de ataques a personas con menos posibilidades de defensa, como lo he señalado. Al igual que los deberes de prevención, de cuidado y seguridad a éste sector de la población más vulnerable.

*Para documentar la cantidad de ataques, procesados y sentenciados, estamos investigando cuantas personas han sufrido estos agravios, como se ha comportado esa incidencia delictiva, concretamente en las conductas de: previstas en los artículos **171, 172, 173, 174, 174 bis, 175 bis, 178, 179, 180 y 181** del Código Penal, para conocer con datos duros, públicos a cargo de la autoridad que recibe las denuncias, investiga y acusa ante los Juzgados, la cantidad de afectados, que desde luego serían más los que se colocan en dificultad, por la cercanía, por la posibilidad (desconocida) de estar no sólo conviviendo, si no incluso de poder tenerlos en ambientes muy cercanos como sería una casa, un centro laboral, en espacio escolar, un vecindario; que en cualquier momento se pudiera repetir ese tipo de conductas, simplemente por no saber la persona con la que se convive, trabaja o se tiene cerca, incluso pudiendo ser el supuesto de estar atendiendo niñas, niños y adolescentes, que serían muchas actividades: choferes, personal de limpieza, de seguridad, albañiles, plomeros, electricistas, maestras o maestros, comerciantes y muchas personas con las que se puede incluso dar la confianza para ingresaren a ambientes sensibles.*

Por eso las necesidades de crear el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. Son variadas, multifacéticas, servirán y serán de utilidad a muchas



PODER LEGISLATIVO

personas, pues este instrumento disminuirá el número de víctimas al prevenir que por reincidencia o por volver a cometer, otras conductas parecidas pero dentro de lo que denominamos delitos de abuso infantil, los delincuentes liberados o denunciados, aún los que ya compurgaron la pena en su totalidad, tengan la oportunidad, facilidad, o espacio para volver a agredir a nuevas víctimas o re victimizar a quienes ya vulneraron y atacaron.

Los tipos delictivos son los que tienen consecuencias nefastas, graves, desde luego hay otras figuras, como el hostigamiento que deja daños, pero al no concretar físicamente el agravio, no se incorpora, como hecho que deba ser dado a conocer en el multicitado Registro.

Actos de protección y de urgente aplicación.

ARTÍCULO 13.- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. (Entre ellas niñas y adolescentes).

Nuestro planteamiento es que esas medidas pueden preverse al establecerse el Registro Público de agresores sexuales en el Estado, como mecanismo a disponer en la sentencia y a posteriori, esto es previsible. La misma legislación lo contempla de forma genérica, lo que pretendemos es concretarlo.

Que indiciariamente se han previsto las acciones en sentencia que impliquen protección, insistimos en este caso no sólo a las víctimas directas, si no a todas aquellas personas como las niñas niños y adolescentes, que pueden correr el mismo riesgo o peligro de ataque, por las personas que les pueden afectar, teniendo proporcionalidad, racionalidad, congruencia y eficacia el padrón; la legislación contra la violencia y una vida libre de ella, dispone:

ARTÍCULO 19.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.



PODER LEGISLATIVO

La citada ley contra la violencia reconoce que se da en variados entornos, entre ellos el educativo, el familiar, laboral y otros donde las víctimas se encuentran incluso solas, sin posibilidades de defensa o protección, por esas consideraciones se necesita el padrón de atacantes por delitos sexuales.

En el mismo tenor las formas y espacios de violencia, puede manifestarse:

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26: La violencia en la comunidad, es la que se ejerce por diversos actores sociales, individual y/o colectivamente, a través de acciones u omisiones que limitan la autonomía de las mujeres en la vía pública.

En ésta, se puede incluir, entre otras, las conductas e ilícitos penales siguientes: I. Delitos sexuales cometidos por personas sin parentesco o relación con la víctima, generando terror e inseguridad en las mujeres de la comunidad; para ello presentamos la sugerencia del padrón de delincuentes sexuales, precisamente para alertar, prever y evitar que este tipo de delincuentes se acerquen o estén próximos a personas indefensas como niñas, niños y adolescentes.

Que puede ocurrir y debemos evitar:

Acoso y hostigamiento sexual; el peligro, los posibles ataques, al desconocer la familia, los maestros, los empleados los antecedentes de esas personas.

La exposición de la violencia o conductas contra las mujeres, niñas, niños o adolescentes. Muy variadas como serían proposiciones indebidas, tocamientos, roces, grabaciones en fotografía o video de su intimidad, entre muchas otras, que se pretende prever y evitar.

La misma legislación para evitar y desterrar a la violencia contra las mujeres, señala una serie de acciones que deben disponerse (señalamos que no sólo a las mujeres dado que la iniciativa va encaminada también a niñas, niños y adolescentes), pues dentro de las medidas para evitar estas situaciones, está:

ARTÍCULO 27.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:



PODER LEGISLATIVO

I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos (el registro es una herramienta) y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género;

II. Se deben implementar políticas públicas específicas en materia de seguridad pública; (el poder contar con información, datos, identificación de agresores comprobados, puede alertar y tener cuidado especialmente en éste sector de la población: niñas, niños y adolescentes.

III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen.

IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias.

Dentro de ellas tenemos a éste instrumento para tener registro, datos, imágenes e información, para disminuir los ataques, para alertar del peligro y de la conducta comprobada de personas con esa tendencia a la agresión.

Que las acciones de gobierno dispuestas para protección de las mujeres son extensivas a los niños y adolescentes, dado que la reparación del daño contempla:

ARTÍCULO 35: *El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.*

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra mujeres (niños y adolescentes);

La Ley de víctimas del Estado de Guerrero.

En ella tenemos diversos compromisos, para la persona que sufre un ataque a sus derechos; las acciones para cuidarlas preferentemente, las decisiones de política de gobierno y la prevención, para no cometer más delitos.



PODER LEGISLATIVO

Título Primero **Disposiciones Generales** **Capítulo I** **Naturaleza y Objeto**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y otras leyes en materia de víctimas y tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado de Guerrero, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.*

En las leyes que protejan a víctimas expedidas por el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado, se aplicará siempre, la que más favorezca a la persona.

La anterior determinación, establece claramente los derechos de las personas afectadas por un delito: a que se conozca la verdad, se determine la responsabilidad del agresor y que no vuelva a ocurrir el hecho delictuoso, en primera instancia en su persona, al igual que otro tipo de agresiones y segundo que al ser castigada la persona que infringe los derechos, no reincida, pues uno de los objetivos del procedimiento penal, es el castigo, la rehabilitación y la no repetición de las conductas que dañan a la sociedad, la reparación del daño y la limitación de derechos.

Artículo 2. *Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito. Para ello realizarán las acciones siguientes:*

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, ayuda, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución



PODER LEGISLATIVO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado de Guerrero;

II. Evitar la victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Como nos percatamos, dispone como deberes: establecer las medidas de protección tanto a la víctima, como a la sociedad en general, insistimos que la comisión de los delitos, atenta también contra los derechos colectivos, no solo de la persona directamente afectada. En este tenor, cuando se refiere a la protección, debemos entenderlo en un sentido amplio, progresivo y generalizado de toda la sociedad y de manera directa a la víctima.

Artículo 4. *Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas. Las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limitan la característica específica del caso, del daño causado por el hecho victimizante o de las condiciones particulares de la víctima.*

Si consideramos que las acciones y medidas necesarias de cuidado y protección, entonces estamos contemplando situaciones que ayuden a que otras personas no sean atacadas, desde conductas de menor impacto como antes se señaló: hostigamiento, acoso, insinuaciones, espiar a niñas, niños y adolescentes, tomarles fotografías, videograbarlas y otras; hasta directamente la ejecución de delitos, para disminuir la posibilidad de que esto ocurra, es pertinente, acorde publicar los datos de los atacantes.

La creación del registro también tiende a lo que dispone éste artículo como instrumentos de ayuda inmediata, tanto a la víctima como a la comunidad y el entorno donde se desenvuelven las personas.

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XV. Hecho victimizante: *Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;*

XXVIII. Víctima. *Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;*

Que pudiera ocurrir si no se cuida la rehabilitación del sujeto activo del delito y pueda colocar en riesgo a la misma persona o a otras. Es clara la definición del “hecho victimizante”, refiere a la posibilidad de las conductas que colocan en latente posibilidad de daño, simplemente porque el Estado, fue incapaz de ubicar, publicar e identificar, los datos de las personas que se ha comprobado, han cometido actos graves contra los derechos de las personas más vulnerables en la sociedad.

También destacamos la definición dispuesta en la anterior fracción XXVIII, de que la persona que es afectada de manera física, ya sea de manera directa o indirecta como los familiares es a quién pretende cuidarse, vigilar y atender; así la instauración del citado instrumento de anuncio de los agresores sexuales, intenta y pretende realizar estas acciones previsoras.

Capítulo II **Derechos de las víctimas**

Artículo 6. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, los cuales serán entre otros, los siguientes:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;

Los derechos de las víctimas, en primer término es el castigo de los responsables y las demás derivaciones que de la comisión de un delito, como la publicación en el Registro público de agresores, del nombre, datos, imagen y otros de las personas que han atentado contra ellos.

Así al disponer la anterior fracción VIII, es deber del Estado, el cuidado y resguardo de las personas; el multicitado instrumento materia de esta iniciativa, busca cumplir con esos mecanismos para garantizar que no habrá más víctimas, tan solo por el hecho de conocer a las personas que han cometido este tipo de actos graves.

Capítulo III Medidas de Reparación Integral

Artículo 14. *Las Medidas de Reparación Integral, serán las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la de no repetición, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.*

En este sentido, haciendo congruente y acorde se incrementa la situación, tratándose de los delitos de abuso sexual, para precisar el resarcimiento del daño y mencionar la inscripción al Registro.

La propuesta para adicionar, es:

A quien cometa los delitos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 174 bis, 175 bis, 178, 179, 180 y 181 del Código penal. La sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en



PODER LEGISLATIVO

el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos.

La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.

Cuidamos que el diseño institucional de contenido y herramientas al Sistema Nacional y al estatal de Atención a Víctimas, incrementando:

Título Tercero
Coordinación de las autoridades públicas del
Estado con el Sistema Nacional
Capítulo I
Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 15. *Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades estatales, corresponderán al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las atribuciones siguientes:*

I. Garantizar los derechos que la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en la materia, la Ley General, la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables reconocen en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley;

II. Instrumentar y articular las políticas públicas de Estado en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional;

V. Fortalecer las instituciones que presten atención a las víctimas;

La publicación de datos de los atacantes, su publicación por diferentes dependencias tenderá a cuidar a las víctimas y a que no se generen más.

La propuesta de adición en éste artículo sería:



PODER LEGISLATIVO

Adicionar al artículo 15, una fracción VII. Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, a cargo de la Fiscalía General, con la siguiente información:

- *Fotografías actualizadas, de frente y perfiles;*
- *Nombre completo y Alias;*
- *Delitos por los que fue condenado;*
- *Edad;*
- *Nacionalidad;*
- *Señas particulares;*
- *Ficha Señalética;*
- *Perfil genético;*
- *Domicilio conocido;*
- *En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años.*

Será público, abierto y accesible desde la página de internet que opere. Además de poder responder las peticiones por escrito que formule cualquier particular o autoridad.

El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, la Secretaría de las mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quienes la replicarán.

Como señalamos, deben disponerse medios de evaluación, análisis y rendición de cuentas, en el que a propuesta de la Fiscalía, se verifique la prevención, evitar la reincidencia, disminuir paulatinamente la comisión de estos delitos, por ello el Sistema estatal de atención a víctimas deberá:

Evaluar los efectos, la utilidad y protección obtenida conforme a datos estadísticos, de denuncias recibidas por delitos de abuso sexual, contra niñas, niños y adolescentes, reincidencias, sentencias y demás datos, documentos con los que cuente, que serán dados a conocer en el informe anual de labores, comunicado con las dependencias de protección de éste grupo social. Así mismo informarán al Congreso del Estado, los ajustes a las disposiciones normativas correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

Para adicionar una atribución en la nueva fracción VII al artículo 22, con el texto anterior:

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Considerando que las funciones públicas están destinadas al bienestar de la población, al cuidado de los derechos de las personas, su protección y evitar sean dañadas o atacadas en su vida, salud, desarrollo o integridad; la organización de las atribuciones, de las políticas y presupuestos, es para lograr el bien común, el logro de las metas sociales dispuestas en los planes de gobierno, en los presupuestos y en las legislaciones, donde cada funcionario debe cumplir sus responsabilidades, al establecer un Registro Público de agresores sexuales en el Estado, estamos obligados a redactar, dejar establecidas, precisadas las competencias y deberes de cada dependencia.

Las Secretarías tendrán entonces dispuestas de forma expresas las atribuciones y que le podrán ser exigibles, precisamente por plasmarse en la legislación. Considerando que la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad pública, deben disponer medios de cuidado, vigilancia y evitar conductas antisociales, deberán replicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero; por su parte la Secretaría de la Mujer, dentro de las que se encuentran niñas y adolescentes, además de la capacitación, políticas de prevención, cuidado y atención a ellas, igualmente deberá transmitir los datos del Registro.

ARTÍCULO 20. *La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:*

Se le agregaría una fracción XXXIV y ésta pasaría a ser XXXV:

XXXIV.- *Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.*

XXXV.- *Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

Secretaría de Seguridad pública, se le agregaría el deber de publicar los datos del Registro, al artículo 25, en los términos siguientes:



PODER LEGISLATIVO

Aumentar una fracción XXXV y ésta pasaría a ser XXXVI.

XXXV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.

XXXVI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 34. *La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de proponer, promover, impulsar y evaluar políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las instancias de la administración pública, a fin de eliminar todo tipo de discriminación que obstaculice la igualdad, el acceso a las oportunidades y el desarrollo de las mujeres; de establecer y ejecutar las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

XXXV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.

Interés superior de niñas, niños y adolescentes, medidas.

Muchos comentarios, obligaciones y medidas se deben implementar, realizar en beneficio de la víctima, pues por un lado son personas más vulnerables, por otro lado también de esta situación pueden valerse entre otros quizás con la falta de memoria puede ser también aprovechando la relación jerárquica de poder, de relación familiar que les puede facilitar a los agresores la comisión de este tipo de conductas. Con tales consideraciones nuestro planteamiento es que en tratándose de los delitos antes referidos la prescripción inicia a partir de que la víctima obtenga más de 18 años pues es cuándo puede ejercer sus propios derechos, independientemente desde que a temprana edad siendo niña, niño o adolescente, pueda denunciarlos con sus familiares o eventualmente ante la autoridad sin embargo una medida de protección es que la prescripción la persecución de los delitos puede iniciarse a partir de la mayoría de edad; hace mucho tiempo, podemos recordar que ante la denuncia de agresiones a personas cuando fueron vulnerables desde pequeñas, en el ámbito religioso, laboral, pudieron las víctimas después de muchos años poderlo acusar, poderlo señalar inclusive contra personalidades. Esta

situación nos refleja el grado de afectación, de vulnerabilidad y que no siempre la víctima puede decidir en corto tiempo el declarar este tipo de acciones en contra de su persona, por eso es que dentro de una integridad de las leyes estaría que la figura para este tipo de delitos se inicia a partir de la mayoría de edad de la víctima; cambiando la previsión actual de este tipo de instituciones por las cuales se exime o se libera de responsabilidades.

Conlleva políticas públicas que fortalezcan el desarrollo armónico familiar a través de una cultura de respeto, de la no violencia y de la promoción de acciones a favor de las familias en situación de vulnerabilidad,

Derechos humanos.

El respeto a los derechos humanos se garantiza, ya que en primer lugar tenemos que es una de las formas de castigo de prevención, de cuidado y alerta, sobre la posibilidad de conductas similares contra personas inocentes, que al estar en un entorno de vulnerabilidad, corren mayor riesgo ante la reincidencia.

La Convención Americana sobre derechos humanos, dispone que se considera inocente una persona, hasta que sea determinada su culpabilidad en juicio, conforme a:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...”

Así queda acotado a que la inscripción, se pueda anotar hasta que sea determinado en sentencia.

En el mismo tenor, el principio de tipicidad y legalidad, la Convención Americana sobre derechos humanos, nos prevé:



PODER LEGISLATIVO

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

Respecto de la observancia del principio de presunción de inocencia que contempla el artículo 8° de la Ley orgánica de la Fiscalía General, es conforme y de acuerdo a la prohibición de la fracción II, de cuidar y considerar la situación de la persona imputada y de la víctima. Agregando que tiende a cuidar a otras personas que no se conviertan en víctimas.

Los derechos Humanos también tienen que ponderarse en cuanto a que la exhibición de una persona, el anuncio de sus datos, es para proteger a otras sin que ello afecte el honor, la honorabilidad, la integridad de la sentenciada, pues tendríamos la confirmación legal de una resolución por un juez en el que se decretó la culpabilidad en un delito tan grave como los que ahora se mencionan, sin que ello implique una contradicción o contravención de derechos entre las víctimas y los agresores; cómo lo señalamos las consecuencias de la comisión del delito son variadas, como en este caso se propone para los agresores en delitos sexuales, al incorporarse una sanción más, resultando que no hay afectación a sus derechos para el desarrollo de su dignidad, pues han sido sentenciados y sólo a ellos se les aplicaría. Así también se respeta el principio de derecho penal de presunción de inocencia.

DE LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE DEBERÁ CONTENER EL “REGISTRO”.

El Registro contendrá información de consulta pública. Los datos contenidos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, la Secretaría de las mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. Siendo dada a conocer:

- *Fotografías actualizadas, de frente y perfiles;*
- *Nombre completo y Alias;*
- *Delitos por los que fue condenado;*
- *Edad;*
- *Nacionalidad;*
- *Señas particulares;*
- *Ficha Señalética;*
- *Perfil genético;*
- *Domicilio conocido;*

- *En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años.*

Figura de la prescripción.

Se analiza y sugiere que la prescripción inicie a partir de que la víctima adquiera los 18 años de edad; nos referimos a esta figura toda vez que es un medio para liberarse de obligaciones, en este caso al dejar sin efectos la pretensión de castigo a las personas responsables de este tipo de delitos, conforme al artículo 98 fracción IX del código penal del Estado; anteriormente señalamos que muchas de las víctimas por ser niñas, niños o adolescentes, no tienen la capacidad, la decisión o la posibilidad por múltiples razones de poder denunciar el hecho, ya no solo ante la autoridad a veces ni ante los familiares; hemos señalado en esta iniciativa que en bastantes ocasiones las víctimas pasan inclusive decenios para poder manifestar, acusar o señalar a sus agresores, considerando que esta situación nos obliga a que en aras de proteger su interés, la prescripción corra a partir de que obtenga la mayoría de edad para este tipo de delitos únicamente.

Estas personas son más vulnerables, por sus condiciones y acaso situaciones, los agresores pueden aprovechar la relación jerárquica de poder, de relación familiar que les facilita atacarlos, incluso amenazarlos, ante esas consideraciones, nuestro criterio es que la prescripción inicie a partir de que la víctima obtenga más de 18 años, que es cuándo puede ejercer sus derechos, no obstante que la niña, niño o adolescente los denuncie, estando destinada a su protección.

Recordando que esta figura se determina – resuelve de oficio o a petición de parte, esto es el agresor puede hacerlo valer o bien al ser una institución de orden público, la fiscalía que representa los derechos e intereses de las víctimas y de la sociedad, también lo determinaría pues está obligada a ello por así disponerlo de forma expresa el artículo 110 del mismo Código Penal, estas disposiciones serán congruentes con el mandato legislativo de poner en primer lugar al interés superior a este grupo de la población.

Respecto de la prescripción, entendida y sabida como la redacta el código Penal: “Es la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad” artículo 122; tenemos muchos comentarios que serían en beneficio de la víctima, pues por un lado son personas más vulnerables por otro lado también esta situación pueden valerse quizás con la falta de memoria, puede ser también por la relación jerárquica, de poder, relación familiar, la inmadurez mental y hasta de carácter de las personas afectadas; que les puede facilitar a los agresores la comisión de este tipo de conductas. Con tales consideraciones nuestro planteamiento es que en tratándose

de los delitos antes referidos (los previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad); la prescripción inicia a partir de que la víctima obtenga más de 18 años pues es cuando puede ejercer sus propios derechos, independientemente desde que a temprana edad siendo niña, niño o adolescente; pueda denunciarlos con sus familiares o eventualmente ante la autoridad, sin embargo una medida de protección a ellos, es que la prescripción, la persecución de los delitos puede iniciarse a partir de la mayoría de edad.

Hace no mucho tiempo, podemos recordar que ante la denuncia de agresiones a personas cuando fueron vulnerables en el ámbito religioso, escolar, laboral, en minoría de edad, pudieron las víctimas después de muchos años poderlo denunciar, poderlo señalar, inclusive contra personalidades. Esta situación nos refleja el grado de afectación, de vulnerabilidad y que no siempre la víctima puede o decidir en corto tiempo denunciar este tipo de acciones en contra del violento; por eso es que dentro de una integridad, armonización, corrección de las leyes estaría que la figura de la prescripción para este tipo de delitos se inicia a partir de la mayoría de edad de la víctima, cambiando la previsión actual de este tipo de instituciones por las cuales se exime o se libera de responsabilidades.

En ese sentido también tendríamos que modificar dentro del Código Penal el artículo 122, para quedar:

“Referente de las figuras delictivas prevista en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad; la prescripción iniciará a partir de que la víctima obtenga la mayoría de edad”.

Código penal.

Dentro de la teoría de la penalidad tenemos que en materia de delitos, no solo se sanciona con la privación de la libertad, también vienen otro tipo de efectos y

consecuencias como medidas de castigo, de responsabilidad a los autores de los delitos como suspensión de derechos, limitaciones, determinadas prohibiciones, por haber afectado el bien jurídicamente protegido y para los efectos de la presente legislación se pretende que se anuncie, se publique a la persona que lo cometió, para que una vez comprobada la pena; las personas que están en torno a él puedan verificar esta situación y tomar precauciones, lo más importante será la protección de las niñas, niños y adolescentes, que la ley nos permite y nos obliga inclusive a velar por sus derechos, su integridad, seguridad, resguardo, para evitar todo tipo de riesgos, amenazas y posibles ataques a su persona, a su libertad sexual, integridad y desde luego a su vida.

Sugerimos como una parte de la sanción en los delitos dispuestos en los artículos, qué a quién lo cometa en contra de niñas, niños y adolescentes; se le publique en un Registro público de agresores sexuales, con los datos suficientes, actualizados y completos, que permita su identificación.

Aplicaría el principio de aplicación personal de la ley penal, que al no trascender o perjudicar a terceros, se limita y refiere al sujeto activo del delito. Estas disposiciones respetan los derechos humanos.

Inclusión de la sanción de publicar la imagen, nombre y datos de los agresores sexuales.

El posicionamiento es que sea una sanción más, dentro del catálogo de castigos o consecuencias a éste tipo de conductas.

La reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales, cuando sea procedente conforme al tipo delictivo; en los supuestos previstos, será determinado de oficio por el Juez que resuelva la culpabilidad.

Siguiendo las consecuencias de la comisión del delito, habría que agregar en estos delitos la reparación del daño los gastos médicos, los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos y otros que determinen los profesionales y peritos.

Modificaciones al Código Penal.

Se aumentaría la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado, para quedar:

Artículo 176. Punibilidad específica.

Segundo párrafo:

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 122. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad <i>La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.</i> <i>La prescripción de la potestad de ejecutar las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.</i></p>	<p style="text-align: center;">Aumentar</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad; la sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos. La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.</p>
<p>Artículo 176. Punibilidad específica <i>A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p>	<p>Artículo 176. Punibilidad específica <i>A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.</i> <i>Se adicionaría un segundo párrafo.</i> La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos,</p>



PODER LEGISLATIVO

	peritajes, medios de prueba obtenidas durante el juicio penal.
--	---

Para alertar, prevenir a la población y otras personas de la posibilidad de agresión, afectación o ataque, mínimamente deben acceder a información pública con los datos:

Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; Nombre completo y Alias; Delitos por los que fue condenado; Edad; Nacionalidad; Señas particulares; Ficha señalética; Perfil genético; y Domicilio conocido, de las personas que cometieron delitos contra las niñas, niños o adolescentes.

La función de la autoridad, en este caso de todas, especialmente de la Fiscalía, de la Secretaría de Seguridad, es facilitar espacios y convivencia libre de peligros, violencia; siendo las que se encargan de tener esos registros, actualizarlos, la primera de alimentarlos.

La primera autoridad tendría el deber de llevar los antecedentes, estadísticas, dado que en tanto representante de los intereses de la sociedad, busca el castigo de las personas que una vez comprobados los hechos, se determine su responsabilidad penal, en tal sentido es quien tendría el registro de las personas que la hayan ejecutado y cuya verdad sea legal esto es que tengan una sentencia porque se demostró la comisión de las conductas indebidas.

De la ley de la Fiscalía General, al tener un registro y la obligación de ordenar las actividades de sus funciones, tendremos que actualmente conocen la cantidad de personas denunciadas, las procesadas y las que ya tienen sentencia; es decir desde el conocimiento del hecho delictivo hasta la resolución de un Juez queda determinado la responsabilidad de una persona por lo que solicitamos se revise ampliar sus facultades para manejar operar actualizar dicho registro.

Los cambios a la **ley de Víctimas del Estado de Guerrero**, serían en sus numerales 14, 15 y 22; quedarían en los términos siguientes:

Texto actual	Propuesta
Capítulo III Medidas de Reparación Integral	Artículo 14. ...
Artículo 14. Las Medidas de Reparación Integral, serán las de restitución, rehabilitación, compensación,	La propuesta para adicionar, dos párrafos: A quien cometa los delitos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 174 bis,

<p>satisfacción y la de no repetición, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>175 bis, 178, 179, 180 y 181 del Código penal. La sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos.</p> <p>La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.</p>
<p>Texto actual</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 15. Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades estatales, corresponderán al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 15. Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades estatales, corresponderán al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>Se adiciona una fracción</p> <p>VII. Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, a cargo de la Fiscalía General, con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; • Nombre completo y Alias; • Delitos por los que fue condenado; • Edad; • Nacionalidad; • Señas particulares; • Ficha Señalética; • Perfil genético; • Domicilio conocido; • En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se

	<p><i>inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años. Será público, abierto y accesible desde la página de internet que opere. El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, la Secretaría de las mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quienes la replicarán.</i></p>
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta</i>
<p>Artículo 22. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 22. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes: Adicionarle una fracción VII: VII.- Evaluar los efectos, la utilidad y protección obtenida conforme a datos estadísticos, de denuncias recibidas por delitos de abuso sexual, contra niñas, niños y adolescentes, reincidencias, sentencias y demás datos, documentos con los que cuente, que serán dados a conocer en el informe anual de labores, comunicado con las dependencias de protección de éste grupo social. Así mismo informarán al Congreso del Estado, los ajustes a las disposiciones normativas correspondientes.</p>

Respecto de los cambios y armonización de la **Ley 812 de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado**. Se presenta el texto vigente y la propuesta.

<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta</i>
<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">XII. El acceso a una vida libre de violencia,</p>	<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes: Adicionar a la fracción XII:</p> <p>XII. El acceso a una vida libre de violencia, Contar con instrumentos de políticas</p>

	<i>públicas, que permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de las niñas niños y adolescentes; y</i>
<p>Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso,</p>	<p>Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: Agregáramos en su fracción XVIII, para quedar:</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, conociendo mediante los instrumentos y acciones gubernamentales los peligros, la forma y medios de cuidarse y protegerse, para el ejercicio, pleno, total y verdadero para disfrutar de todos sus derechos, para tener dignidad y seguridad en su persona.</p>

Respecto de los cambios y armonización de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

Sobre todo están dirigidos para la instrumentación del Registro Público de agresores sexuales en el Estado.

Pues como lo hemos señalado, al ser quien recibe, investiga y acusa la comisión de los delitos, es quien procesa a los datos, las fotografías e identificación de quienes cometen éstos delitos, la necesaria comunicación y actualización con otras instancias de gobierno para su operación. Al ser una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se le dotan de esas atribuciones.

La nueva legislatura debe obligarse a impulsar, promover, gestionar y garantizar todos los instrumentos para evitar, disminuir e incluso evitar riesgos, peligros que puedan ocasionar daños y ataques a las niñas, niños y adolescentes, concibiendo el pleno ejercicio del derecho humano a la seguridad, al desarrollo y la libertad en su sentido más amplio, considerando que así la sociedad, las familias, las personas se podrán desenvolver mejor, que sin afectaciones a su libertad sexual, en el futuro tendremos mejores ciudadanos, las futuras familias, serán más sanas, libres, desde luego con hijos formados y creados con seguridad, con principios firmes, no

violentos; recordando que las personas atacadas, en muchos de los casos no lo superan, que algunas de las secuelas pueden ser lesivas al desenvolvimiento de su personalidad, trascender la de su familia y la de las personas que lo rodean, que ello impide su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural, social, entre otras.

Con la facultad de expresa, una vez obtenidas las sentencias por delitos sexuales en contra de niñas niños y adolescentes, suba y publique los datos suficientes para que la comunidad, los padres y las personas en el ámbito de convivencia tomen las debidas precauciones, siendo extensivo por ejemplo a las personas que pretenden casarse, tener una amistad o juntarse con una persona máximo, si tienen hijos determinen con actos certeros si es conveniente, si no corren peligros, incluso si su relación es sana, si puede convivir con personas con antecedentes penales, dado que muchas gentes reinciden y no cambian sus desviaciones, ni su posible peligrosidad.

Que si las funciones son proteger a (l) inocente (s), el Registro es un mecanismo para ello.

Consideramos que la publicación de los datos de los agresores, no es una medida de reparación del daño, pero si de cuidado y protección a otras personas, para que no sean violentadas.

Que dentro de las atribuciones y compromisos del Fiscal, tenemos:

Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

II. Emitir los criterios generales, que deberán regir la protección y atención de víctimas y sujetos protegidos;

En ello se enmarca, la creación y operación del citado Registro de agresores sexuales.

No es suficiente que se formulen cambios a las legislaciones, si no se aplican y no existe un medio de evaluación; la instrumentación del Registro, los efectos y utilidad deberán ser analizados, comunicados en el informe anual y compartirlo con las dependencias que lo replican, con las que tienen obligaciones de verificar la conveniencia y servicio que brinde el citado Registro. Al respecto el Fiscal General deberá realizar estas tareas, constituyendo una más de sus tareas:

Las reformas serían al artículo 21, de dicha normatividad.

Para quedar:

<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta</i>
<p>Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General:</p> <p>...</p> <p><i>Fracción XXX. – Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Fotografías actualizadas, de frente y perfiles;</i> • <i>Nombre completo y Alias;</i> • <i>Delitos por los que fue condenado;</i> • <i>Edad;</i> • <i>Nacionalidad;</i> • <i>Señas particulares;</i> • <i>Ficha Señalética;</i> • <i>Perfil genético;</i> • <i>Domicilio conocido;</i> <p><i>En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años, Sus datos quedarán asentados en un registro, que no será público.</i></p> <p><i>Que además será público, abierto y accesible desde la página de internet que opere.</i></p> <p><i>El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, La Secretaría de las mujeres, la Secretaria de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.</i></p> <p><i>Además adicionar una Fracción XXXI:</i></p> <p><i>Fracción XXXI. – Evaluar los efectos, la utilidad y protección que tenga conforme a los datos estadísticos y denuncias recibidas por delitos de abuso sexual, contra niñas, niños y adolescentes, reincidencias, sentencias y demás datos,</i></p>

	<p>documentos con los que cuente, que serán dados a conocer en el informe anual de labores, comunicado con las dependencias de protección de éste grupo social.</p> <p>La fracción XXX, pasaría a ser XXXII.</p>
--	--

En relación a los cambios y armonización de la **Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**. Los ajustes serían en el sentido de incorporar los tipos de violencia, las obligaciones de las dependencias, la reparación del daño y el compromiso de publicar los datos e información del Registro Público de agresores sexuales en el Estado.

Desde luego que existen conductas que pueden derivar en la comisión de los delitos referidos en la presente iniciativa, denominados faltas y que las autoridades municipales tiene conocimiento o visualizan desde el ámbito de sus atribuciones y atención pública, que deberán poner en conocimiento para prevenir estos actos delincuenciales, por tanto propongo, sean comprometidas a:

Comunicar a la Fiscalía los reportes de infracciones administrativas relacionadas y que pueda derivar en la comisión de los delitos previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad del Código penal.

Las reformas de dicha Ley, serían a los artículos 35, 48, 53, 57 y 59.

Texto actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 35: El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.</p>	<p>ARTÍCULO 35: El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.</p>
	<p>Agregar un inciso e), que disponga: A quien cometa los delitos previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de</p>

	<p><i>personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; las conductas previstas en el artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastia; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad; la sentencia incluirá la inscripción en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. También pagará como reparación del daño los gastos médicos, con los tratamientos, hasta su total o completa restauración, psicológicos, y otros que determinen los profesionales y peritos. La reparación será fijada por los jueces, conforme el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, peritajes, medios de pruebas obtenidas durante el juicio penal.</i></p>
<p>ARTÍCULO 48.- <i>Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil:</i></p>	<p>...</p> <p>Fracción XI. – <i>Cuidar y dar seguridad a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a las leyes aplicables;</i></p> <p>Fracción XII. – <i>Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.</i></p> <p>XXIII.- <i>Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</i></p>
<p>ARTÍCULO 50.- <i>Corresponde a la Secretaría de Salud:</i></p>	<p>ARTÍCULO 50.- <i>Corresponde a la Secretaría de Salud:</i></p> <p>...</p> <p>Fracción XIV. – <i>Proporciona a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, proporcionando la siguiente información:</i></p> <p>a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios, su estado y posible</p>

	<p><i>atacante o condiciones de afectaciones de salud, psicológicas y otras que valore su personal;</i></p> <p><i>b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, especialmente en tratándose de delitos;</i></p> <p><i>c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;</i></p> <p><i>d) Los efectos causados por la violencia a las niñas, niños y adolescentes; y</i></p> <p><i>e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;</i></p> <p>Fracción XV. – Brindar atención médica, psicológica y las que requiera la víctima por su salud, a las víctimas, de delitos sexuales, de manera integral, gratuita y expedita.</p> <p>XVI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 53.- <i>Corresponde a la Secretaría de la Mujer:</i></p>	<p>ARTÍCULO 53.- <i>Corresponde a la Secretaría de la Mujer:</i></p>
	<p>Adicionar la:</p> <p>Fracción XIII. – Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- <i>Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Guerrero:</i></p>	<p>ARTÍCULO 57.- <i>Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Guerrero:</i></p>
	<p>Aumentar una fracción XIII. – Instrumentar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; • Nombre completo y Alias; • Delitos por los que fue condenado; • Edad; • Nacionalidad; • Señas particulares;

	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha Señalética; • Perfil genético; • Domicilio conocido; • En el caso de menores que hayan cometido estos delitos y que deban ser publicados en el Registro, no se inscribirán sus datos hasta que cumplan 18 años, Sus datos quedarán asentados en un registro, que no será público. Que además será público, abierto y accesible desde la página de internet que opere. <p>El Registro contendrá información de consulta pública. Dichos datos además deberán estar disponibles en los portales y páginas oficiales de las dependencias del Gobierno del Estado, La Secretaría de las mujeres, la Secretaria de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; a quienes proveerá permanentemente, para su actualización.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- <i>Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</i></p>	<p>ARTÍCULO 59.- <i>Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</i></p> <p>..</p> <p>XI. <i>La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales. Comunicar a la Fiscalía los reportes de infracciones administrativas relacionadas y que pueda derivar en la comisión de los delitos previstos en los artículos 171. corrupción de personas menores de edad; artículo 172. corrupción de personas menores de edad mediante su empleo; artículo 173. pornografía de personas menores de edad; artículo 174. turismo sexual; artículo 174 bis. artículo 175 bis.- pederastía; artículo 178. Violación; artículo 179. violación equiparada; artículo 180. Abuso sexual; y</i></p>



PODER LEGISLATIVO

	Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad del Código penal.
--	---

La actualización de la **Ley orgánica de la Administración Pública del Estado**, en los términos siguientes:

<p>ARTÍCULO 20. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 20. La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: Se le agregaría una fracción XXXIV y ésta pasaría a ser XXXV: XXXIV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 25. La Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; tránsito estatal; y las funciones y atribuciones que le correspondan conforme al sistema penal acusatorio.</p>	<p>ARTÍCULO 25. La Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; tránsito estatal; y las funciones y atribuciones que le correspondan conforme al sistema penal acusatorio.</p> <p>Aumentar una fracción XXXV y ésta pasaría a ser XXXVI.</p> <p>XXXV.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.</p> <p>Se recorre: XXXVI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>

ARTÍCULO 34. *La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de proponer, promover, impulsar y evaluar políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las instancias de la administración pública, a fin de eliminar todo tipo de discriminación que obstaculice la igualdad, el acceso a las oportunidades y el desarrollo de las mujeres; de establecer y ejecutar las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

ARTÍCULO 34. *La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de proponer, promover, impulsar y evaluar políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las instancias de la administración pública, a fin de eliminar todo tipo de discriminación que obstaculice la igualdad, el acceso a las oportunidades y el desarrollo de las mujeres; de establecer y ejecutar las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

...

XVII.- Replicar y publicar el Registro Público de agresores sexuales en el Estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado. Y participar en el sistema de atención a víctimas, conforme a la legislación de la materia.

Esta fracción y ésta LXIII legislatura se han comprometido a eliminar las inequidades, todas las formas de exclusión, violencia y afectación que deriven en perjuicios de las personas más vulnerables e indefensas, previendo que ello conlleva el respeto y acatamiento de sus derechos humanos, velar por sus seguridad, protección y desarrollo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al quedar plasmada como una derivación, la inscripción en el Registro público de agresores sexuales, debe recaer la atribución y la obligación de los Jueces que al determinar la sentencia por los delitos referidos (abusos sexuales a los infantes), en la presente reforma de manera obligada, es decir de oficio, dispongan que los datos que se han precisado en el cuerpo de este instrumento, sean colocados por parte de la Fiscalía, como un mecanismo vinculante, necesario y siempre aplicable a la comisión de estas conductas.

Precisamente la visión de progresividad de los derechos humanos, está ausente en muchas de las legislaciones, es momento de ir vislumbrando la incorporación con



PODER LEGISLATIVO

ese enfoque, con la consecuente obligación de las autoridades a su conocimiento y cumplimiento.

Si bien están previstas en forma general considero una aportación, el poder concretarlas; que las y los Jueces cuenten con atribuciones expresas de forma eficiente, clara, precisa, que permita una mejor atención ante la violencia contra niñas, niños o adolescentes.

La reforma impactaría al artículo 40 sextus de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se plantea actualizar y tener vigente el respeto, vigencia de derechos a las niñas, niños y adolescentes.

Así tendríamos que ajustar las facultades de los jueces, que su Ley Orgánica prevé:

ARTÍCULO 40 Sextus.- Los tribunales de enjuiciamiento tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

Adicionaría la facultad de que al saber la culpabilidad de una persona en la comisión de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, de oficio determinará la anotación de los siguientes datos en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado. Que quedaría en una fracción X, y ésta sería la XI.

Para quedar:

Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 40 Sextus.- Los tribunales de enjuiciamiento tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:	ARTÍCULO 40 Sextus.- Los tribunales de enjuiciamiento tienen las atribuciones y obligaciones siguientes: Fracción X.- Al resolver la culpabilidad de una persona en la comisión de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes; de oficio determinará la anotación de los siguientes datos en el Registro Público de agresores sexuales en el Estado: Fotografías actualizadas, de frente y perfiles; Nombre completo y Alias; Delitos por los que fue condenado; Edad; Nacionalidad; Señas particulares; Ficha señalética; Perfil genético; y Domicilio conocido.

Justificación de condiciones de igualdad.



PODER LEGISLATIVO

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que abarca todos, que sean continuas que vayan avanzando en cada vez mejores instrumentos, acciones y previsiones.

El principio de igualdad también implica poner en un mismo espacio y bajo las mismas características a las personas, para que provean por su bien, por sus características y por la integridad de su familia, hijos y persona; así el registro tiende a colocar en una situación similar a las personas que no conocen a los agresores, pero que en un principio de verdad, de conocimiento y anuncio puedan cuidarse, protegerse y decidir diferentes aspectos de su vida en relación a los agresores sexuales.

La parte que se sugiere cambiar se resalta en negrita.

Para cumplir los anteriores objetivos jurídicos, las presentes reformas van a desarrollar la efectiva prevención de delitos contra niñas, niños o adolescentes, que la autoridad y las personas en el lugar y forma en que se desenvuelven tengan pleno conocimiento de quienes han afectado a ese sector de la población y determinen la relación que tendrán, así como múltiples decisiones en relación a ellos desde lo personal, sentimental, laboral, de amistad y otros.

Siendo razones más que fundadas, razonables para la integración y organización del Registro Público de agresores sexuales en el Estado. Queda en su decisión esta importante reforma.

Al tomar medidas de preventivas y urgentes, estamos convencidos que la integración de este “Registro de Agresores Sexuales” abonará de manera sumamente importante a inhibir y evitar la comisión de nuevos delitos sexuales y ocasionar nuevas víctimas.

*De lo aquí transcrito, y en referencia a **la reforma de los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 08.** se concluye que los motivos que expone la Diputada Beatriz Mojica Morga son:*

1.- Que la Secretaría General de Gobierno, dentro del despacho de sus asuntos citados en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, consistente en XXXIV fracciones, sea encargada de replicar y publicar el registro público de agresores sexuales del estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado.



PODER LEGISLATIVO

2.- Que la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de la Mujer, repliquen y publiquen el registro público de agresores sexuales del estado de Guerrero, con la información que le proporcione la Fiscalía General del Estado.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción II, 248, 254 Y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV.- CONSIDERACIONES

Que, efectuando el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, pero se encuentra en contraposición con ordenamientos legales.

Que se arriba a la conclusión de mérito con base en las siguientes tesis.

La iniciativa de contenido presentada por la Diputada promovente, plantea una reforma integral a diversas disposiciones jurídicas, todas estas buscan ser armonizadas con la única finalidad de concretar el denominado Registro Público de Agresores Sexuales en el Estado, aludiendo que con el nacimiento jurídico de este, se alerte, consulte y verifique el antecedente criminal de los ciudadanos que sean condenados a penas privativas de la libertad mediante sentencias ejecutoriadas.

Ahora bien; esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, proyecta el debido análisis en donde no se vulneren los derechos humanos, de igual manera, ser garante de la exacta aplicación de la ley que ampare a la sociedad guerrerense.

En tal virtud, al entrar al estudio, análisis y consideración de la iniciativa de cuenta, se desprende en un principio de ideas, el **derecho a la privacidad**, ya que de este se desprende el respeto de la reputación, honra y al reconocimiento de su dignidad.

En referencia al denominado derecho a la privacidad, se expone:

Definir privacidad no es una labor sencilla. Requiere tomar en cuenta los valores que tanto un individuo como la propia sociedad le conceden. Las definiciones pueden articularse desde la perspectiva antropológica, sociológica o jurídica. Para

PODER LEGISLATIVO

algunos, resultaran excesivas; para otros, incompletas o confusas. Sin embargo, a pesar de que no existe un acuerdo unánime sobre su definición, la privacidad es un elemento sustancial a la dignidad humana y, por esa misma razón, precisa ser protegida por el derecho.

En cambio, el derecho a la privacidad si podría definirse como aquel que todo individuo tiende a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

*Todos los seres humanos, tenemos el derecho a la privacidad, el cual debe entenderse al derecho a no ser molestado. Posteriormente se aplica esta concepción y se incluye dentro del derecho a la privacidad, **la facultad que tiene todo individuo para determinar, como, cuando y hasta qué punto su información personal es comunicada a los demás.***

El derecho a la protección de datos personales se encuentra vinculado con lo antes citado, pues protege aspectos importantes de nuestra privacidad. Los datos personales.

Los orígenes de este derecho se remontan a 1983, cuando un Tribunal Constitucional Alemán determino que;

...el libre desarrollo de la personalidad presupone, en las modernas condiciones para el procesamiento de datos, la protección de los individuos frente a la ilimitada recolección, archivo, empleo y retransmisión de sus datos personales.

El derecho fundamental garantiza de esta manera la capacidad del individuo principalmente para determinar la transmisión y empleo de sus datos personales.

Como política pública, la protección a la privacidad se ha enfocado a salvaguardar, a través de las leyes, los aspectos de la vida privada que pueden ser reducidos a términos informacionales, en el sentido de que los tribunales de cada país protegerán los no informacionales. Por lo tanto, la protección de la privacidad no solo puede ser confiada a las autoridades administrativas, si no que requiere también la actuación de los jueces, pues se encuentran mejor facultados para dirimir la posible colisión entre el ejercicio del derecho a la privacidad y algún otro derecho o libertad fundamental.

El derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, se incluyen

en el artículo 16, ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad tales como el derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, si no en virtud de una orden escrita y firmada por autoridad competente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 134/2008. Abordo expresamente la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del artículo referido y que textualmente indica:

Registro digital: 169700

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229

Tipo: Aislada

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. **En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.**

Como podrán observarse, incluso la Corte no acoto el concepto de privacidad al espacio físico del domicilio, lugar donde se desenvuelve la intimidad, si no que incluyo también todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada.

PODER LEGISLATIVO

De igual forma, la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos** en sus artículos 1, 11 y 19 señalan:

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al **respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

De los últimos antecedentes textualmente citados, se desprende que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, como bien lo indica su nombre, busca que de ninguna manera se menoscaben derechos humanos, respetando la normatividad del Estado de Guerrero, la que promueve nuestra Constitución General y aquellas internacionales de las que el Estado Mexicano sea parte.

Una reforma Constitucional aprobada en el año 2007, a la fracción segunda del artículo 6, obliga a las autoridades federales, estatales y municipales a proteger, cuando concedan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo



PODER LEGISLATIVO

referente a la vida privada y datos personales de los ciudadanos, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Para el año 2009 se reformó el artículo 16 constitucional para proteger otro aspecto de la privacidad a través de la protección de los datos personales. Así mismo, se incorporaron también los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la divulgación de dichos datos. Si bien como ya se señaló, este derecho no agota el derecho a la privacidad, su incorporación a nuestra constitución hará de él un instrumento eficaz para su mejor protección en el país.

Por otra parte con la reforma a los derechos humanos en el 2011, el contenido normativo del artículo 1º constitucional se amplió considerablemente, al haberse incorporado al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Sin duda alguna esta adición contribuyó enormemente a la protección del derecho a la privacidad en México, pues ahora las autoridades públicas tendrán la obligación de respetar no solo los instrumentos jurídicos internacionales, sino también la jurisprudencia de otros tribunales especializados en la protección de los derechos humanos, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma, el fundamento del derecho a la privacidad en el orden jurídico nacional hoy día incluye, del Sistema Interamericano, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No se puede inadvertir otra disposición constitucional encaminada a proteger la privacidad, la cual concede a las víctimas de delitos el derecho a que sea resguardada su identidad y sus datos personales en los casos relacionados con menores de edad, delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o bien a juicio del juzgador ello sea necesario para la protección de la víctima. Esta previsión se incorporó al artículo 20 apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 2008 cuando se instituyó la justicia penal oral en nuestro país.

En contexto, se debe buscar un equilibrio entre el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho a la Protección de Datos Personales. Es decir, se debe buscar un equilibrio entre el derecho de las personas a controlar la forma en que se



PODER LEGISLATIVO

recopilan, almacenan y utilizan sus datos personales y su derecho a tener acceso a los datos, así como el derecho que tienen las personas y organizaciones en el uso razonable de datos personales con fines comerciales legítimos y de una manera segura y protegida. Las normas nacionales que se implementen para la protección de datos personales deben tener una finalidad legítima y los datos deben procesarse de una manera justa, legal y no discriminatoria. Debiendo asegurarse que las personas que recopilan, procesan, usan y difunden datos personales lo hagan de forma apropiada y con el debido respeto de los derechos de las personas.

Los citados antecedentes, refieren lo dispuesto por la Carta Magna, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo en referencia a que la iniciativa de cuenta, al promover una reforma sustancial a diversas disposiciones normativas del Estado de Guerrero, **entre ellas, la reforma a los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 08.** En consecuencia, la creación de un Registro Público de Agresores Sexuales, se tuvo que exponer el antecedente de cuentas debido a que existe la latente posibilidad de vulnerar un derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es derecho a la privacidad.

Tal situación se advierte en razón a que, como ya se mencionó con anterioridad, es el principal factor que se debe ponderar y dejar debidamente establecido en el presente análisis por parte de esta Comisión dictaminadora.

Si bien es cierto que, en contexto histórico y evolutivo las leyes del Estado Mexicano como aquellas de índole internacional de las que México forma parte, se observa cómo es que el derecho a la privacidad se pondera a medida de que avanza el tiempo y las leyes locales como internacionales se van ajustando a los periodos en que se aplican. También lo es que, en relación a esto último se deben contemplar nuevos criterios por parte de nuestro máximo órgano judicial, el cual otorga una nueva perspectiva en relación al derecho a la privacidad. **De igual forma, ordenamientos jurídicos han establecido que el derecho a la privacidad no es absoluto y que puede tener limitaciones razonables.**

Tal contexto, armoniza con lo establecido por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

Registro digital: 2022831
Instancia: Primera Sala



PODER LEGISLATIVO

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VI/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1228

Tipo: Aislada.

FICHAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDAD MINISTERIAL. SU PUBLICACIÓN CON LOS DATOS GENERALES, EL NOMBRE Y LA FOTOGRAFÍA DE LOS SUJETOS BUSCADOS PARA EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Hechos: En un recurso de revisión hecho valer por el Fiscal General del Estado de Guanajuato, se impugnó la resolución interlocutoria dictada por la Juez constitucional que concedía al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, a efecto de que fuera retirada de la página de Internet oficial de dicha autoridad, una ficha de búsqueda en la que aparecían su nombre, fotografía, datos generales y una frase que lo incriminaba, por estimar que la misma lo exhibía como delincuente, sin que mediara sentencia dictada por un Juez competente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suspensión debe otorgarse para el efecto de eliminar las frases incriminatorias, pero **debe persistir la publicación de la ficha de búsqueda de personas sustraídas de la acción de la justicia, con la fotografía, nombre y datos generales de la persona a localizar, a efecto de no vulnerar lo establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, sin que lo anterior pueda implicar que se transgreda el derecho a la privacidad.**

Justificación: Esto es así, porque si bien, prima facie, las personas tienen derecho a que su "fotografía, nombre y datos generales" no sean publicados y difundidos, lo cierto es que, en el caso, se reúnen requisitos suficientes para estimar que tal derecho puede verse afectado por la admisión de excepciones. Para demostrar lo anterior, es necesario partir de la idea de que la publicación de dichos datos no puede considerarse como arbitraria; por el contrario, al estar pendiente de ejecución una orden de aprehensión en su contra, es válido aceptar que la Fiscalía se valga de diversos medios para lograr la comparecencia del indiciado ante el Juez. De esa manera, la expectativa razonable de privacidad se ve minada por la obligación del Estado en materia de justicia penal, consistente en la persecución,



PODER LEGISLATIVO

captura y enjuiciamiento de los sujetos a los que previamente ha estimado como probables responsables.

*Así mismo, sustenta y armoniza el criterio antes citado, **el caso Gardel contra Francia** que tuvo lugar en el año 2009 donde un Tribunal Europeo de Derechos humanos discutió la proporcionalidad del registro automático de agresores sexuales. En dicho caso, el peticionario fue sentenciado por el delito de violación contra una niña menor de 15 años, por lo que se impuso una pena privativa de la libertad y una multa, además de ser incluido en el registro automático de agresores sexuales. Gardel alego ante el Tribunal la inconventionalidad de dicha medida con la Convención Europea de Derechos Humanos por ser una pena desproporcionada y afectaba su derecho a la protección de datos personales. **NO OBSTANTE, EL TRIBUNAL SEÑALO QUE EL REGISTRO NO ES UNA PENA, MÁS BIEN ES UNA MEDIDA PREVENTIVA PARA EVITAR LA REINCIDENCIA DE LOS OFENSORES Y FACILITAR LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN EN SU CASO; EN ESTE MISMO SENTIDO, EL DERECHO A LA PRIVACIDAD NO SE DECLARÓ VIOLADO, PUES MENCIONO QUE FRANCIA SOLO LAS AUTORIDADES TIENEN ACCESO A DICHA BASE DE DATOS Y EXISTEN LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EVITAR EL MAL USO DE DICHA INFORMACIÓN.***

*Ahora bien, haciendo referencia al antecedente antes citado, en donde un ciudadano alego ante un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la inconventionalidad y violación a su derecho a la protección de datos personales al sentenciársele a una pena privativa de la libertad y una multa, además de ser incluido en el registro automático de agresores sexuales y que como respuesta a su alegato, el Tribunal señalo que su derecho a la privacidad no se declaró violado, justificando que el **registro no es una pena, más bien es una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y facilitar las tareas de investigación en su caso.***

*Por todo lo antes expuesto se deduce que, si bien es verdad que el derecho a la privacidad, es un derecho catalogado constitucionalmente y avalado por normativas internacionales, también lo es que de acuerdo a la Legislatura nacional este **no es absoluto y que puede tener limitaciones razonables.** Ya que existe un contrapeso jurídico que contempla nuestra Carta Magna en su artículo sexto y como antecedente se expone:*

El 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se añadieron siete fracciones al artículo sexto constitucional, destacando dos fracciones II y III, que señalan respectivamente, lo siguiente: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida



PODER LEGISLATIVO

en los términos y con las excepciones que fijen las leyes” y “toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Los antecedentes iniciaron con la reforma al artículo 6° constitucional en el año 1977 mediante la cual el derecho a la información fue incorporado a la Carta Magna, pero solo se estableció como prerrogativa de los partidos políticos con el propósito de asegurar que estos pudieran difundir sus propuestas en los medios de comunicación en condiciones de equidad, la finalidad era que la sociedad mexicana tuviera la posibilidad real de conocer la plataforma ideológica de las diversas corrientes políticas con presencia en el país. Posteriormente en 1983 el Caso Burgoa y el Caso Aguas Blancas sentaron los precedentes para que, en el año 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera el derecho a la información como una garantía individual y la obligación del estado a informar verazmente, por lo que paso de ser de una prerrogativa de los partidos políticos, a erigirse como una garantía exigible al estado con la finalidad de que este proporcione a la sociedad información veraz, completa y objetiva.

El 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 6° señala “El derecho a la información será garantizada por el estado” por lo que se fortaleció el derecho a la información pública.

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 1° de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, El derecho a la información es una facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir, para ser informada y poder informar. **Sin embargo, esas libertades no han de ser ilimitadas y han de ser compatibles con los derechos humanos de los terceros, ya que estos deben tener como fin último proteger y hacer efectiva la dignidad humana.**

Por lo tanto se desprende que, la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno tendrá acceso gratuito a la información pública.



PODER LEGISLATIVO

*De igual forma y muy importante es que, **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Que, derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima no procedente la iniciativa de mérito, debido a que, si bien es cierto que Legislaciones de países como Canadá, Estados Unidos, España, Reino Unido, Alemania y Francia ya cuentan con este tipo de leyes y registros, con el fin de lograr la no repetición de los eventos y una vida libre de violencia, sobre todo en una entidad con alertas de violencia de género como lo es el Estado de Guerrero.

Estos registros proveen una base de datos de las personas que han sido declaradas culpables por algún delito de índole sexual: nombre completo, sexo, domicilio, fecha de nacimiento, teléfonos y placas de automóviles. Esto significa que el registro de la persona a la base de datos se realiza después de una investigación de un ministerio público y que un juez o jueza haya dictado una sentencia condenatoria con base en pruebas, por la comisión de un delito que atente o vulnere la libertad y la seguridad sexuales o el normal desarrollo psicosexual de una persona.

La principal justificación para su existencia es la prevención de futuros ataques sexuales por parte del mismo agresor, facilitado su identificación.

La proporcionalidad de esta medida ha sido discutida ampliamente por las Cortes Internacionales y la propia del estado mexicano, sin embargo se llega a la conclusión que la emisión de un Registro Público de Agresores Sexuales no vulnera derechos humanos, ello a razón de que no puede estimarse como una desproporcionalidad de la pena, si no que se estima como una medida preventiva para evitar reincidencias y facilitar las tareas de investigación en su caso.

*En consecuencia de lo anterior, esta Comisión considera oportuno y prudente, adscribir la apertura y ejecución del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Guerrero, a la **Fiscalía General del Estado de Guerrero**, en razón a que;*

El registro público de agresores sexuales recae en primera instancia del conocimiento y denuncia presentada ante el Ministerio Público en razón a delitos de origen sexual, es decir, es una situación que se iniciaría en vía judicial y terminaría en esta misma.



PODER LEGISLATIVO

El registro de cuenta se daría una vez habiendo sentencia ejecutoriada, en la que el juez considere que el delito sexual fue plenamente comprobado y se agotaron las instancias legales correspondientes. Posterior a esta sentencia ejecutoriada, la fiscalía general del estado de guerrero, tendría la obligatoriedad de conformar e incluir la base de datos del registro de todas aquellas personas sentenciadas por los delitos de índole sexual. Aclarando que el registro no es una pena adicional a la dictada por el juez de la causa, más bien es una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores sexuales y facilitar las tareas de investigación en su caso.

La reforma planteada al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública se considera desproporcionado en virtud de que no existe necesidad de que la secretaria general de gobierno replique y publique el registro público de agresores sexuales dado que esta fuera de sus facultades y atribuciones, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, establece la organización, facultades y atribuciones de las dependencias que integran el Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado. Así mismo, como se podrá observar, el despacho de sus asuntos listado en XXXIV fracciones, son de temas de política de estado, sin que ninguna sea coincidente con la iniciativa de cuenta. En consecuencia, al ser un tema judicializado lo correcto es que solo la fiscalía sea el órgano rector de dicho programa.

De igual forma, se estaría ante una visible invasión a la esfera de competencia del poder ejecutivo, ya que este por medio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado regula lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de las dependencias del Poder Ejecutivo, tal y como lo contempla el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Mientras tanto el Poder Judicial del Estado garantizara el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, familiar, laboral, penal y penal para adolescentes por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, tal y como lo cita el artículo 92 de la Constitución Local.

En razón a lo antes citado, el tema pertenece al poder judicial del estado y por consecuencia es correcto que solo la Fiscalía General del Estado sea la responsable del registro público de agresores.

Así mismo, la reforma a los artículos 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública se consideran no viables ya que las dependencias como son la Secretaria

de Seguridad Pública y la Secretaría de la Mujer no pueden replicar ni publicar este tipo de registro ya que de hacerlo, se estarían violentando derechos a la privacidad y de datos personales, ya que de estos se desprenden el respeto de la reputación, honra y reconocimiento a la dignidad.

No se considera viable que todas las instancias gubernamentales tengan que tener en sus bases de datos el registro público de agresores sexuales, ya que se corre el riesgo de hacer mal uso de ellos de manera dolosa o culposa.

De ninguna manera se está negando la creación del registro público de agresores, sin embargo se debe cuidar los derechos humanos consagrados en la constitución general y los convenios internacionales del que el estado mexicano es parte. En virtud de lo antes señalado, es que se debe atender el tema con el exacto ajuste normativo y solo la fiscalía general del estado debe ser el único ente gubernamental que debe tener el registro por ser un tema que se inició judicialmente y del cual todas las demás dependencias como la secretaria de seguridad pública y la secretaria de la mujer puedan solicitar información sobre este registro en base a las necesidades que surjan para el desempeño adecuado de sus funciones.

*De la tesis presentada por la Diputada promovente de la iniciativa en análisis, esta Comisión dictaminadora considera correcta la disposición estipulada en el artículo cuarto de los transitorios de la iniciativa, por lo tanto **la Fiscalía General del Estado de Guerrero en el ámbito de su competencia, deberá realizar el Registro Público de Agresores Sexuales, en base a las consideraciones establecidas en el presente dictamen, bajo los más amplios lineamientos que establecen los artículos 1° y 2 en su fracción II de la LEY NUMERO 466 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.***

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, recomienda que el Registro Público de Agresores Sexuales, debe sujetarse a la Guía de Principios expuestos por el Comité Jurídico Interamericano en base al documento CJI/doc.541/17 corr.1 y que por tema indica:

Los “Principios de la Organización de Estados Americanos OEA” sobre la Protección de la Privacidad y los Datos Personales”.

Principio: Pertinencia y Necesidad

“Los datos deben ser verídicos, pertinentes y necesarios para los fines expresos de su recopilación”. Los datos personales deben ser correctos, exactos, completos y

estar actualizados con respecto a los fines para los cuales se hayan recopilado, ya que la calidad de los datos son importantes para la protección de la privacidad, por lo que el recopilador o procesador de datos debe adoptar mecanismos para cerciorarse de que los datos personales sean correctos, exactos, completos y actualizados.

Los datos deben de ser pertinentes guardando una relación razonable con los fines para los cuales hayan sido recopilados. Es decir, no deben utilizarse para fines con los que no guarden ninguna relación.

Principio: Uso Limitado y Retención

“Los datos personales deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima no incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron. No deberán mantenerse más del tiempo necesario para su propósito o propósitos y de conformidad con la legislación nacional correspondiente”.

Los datos personales no deben utilizarse con fines que no sean compatibles con aquellos para los cuales se hayan recopilado, excepto con el consentimiento del titular de los datos o por mandato de ley.

Los datos personales solo pueden mantenerse el tiempo que sea necesario para el fin para el cual se hayan recopilado y de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales pertinentes, ya que la retención innecesaria y excesiva de datos personales tiene evidentemente implicaciones para la privacidad por lo que los datos deben eliminarse cuando ya no se necesiten para su fin original o cuando lo dispongan las legislaciones nacionales.

No obstante lo anterior, un controlador de datos podría tener razones legales legítimas para retener datos durante un período determinado de tiempo como por ejemplo expedientes de pacientes, expedientes de empleados, expediente de alumnos, entre otros.

Principio: Deber de Confidencialidad

“Los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley”.

Es un deber básico del controlador de datos el mantener la confidencialidad de los datos personales en un entorno seguro y controlado y que estos no se usen para fines que sean incompatibles con la finalidad original. Proteger la privacidad implica no solo mantener la seguridad de los datos personales, sino también permitir que los datos se usen y se divulguen para otros fines. Debe establecerse una relación de confianza entre el titular de los datos y el controlador de los datos.

Principio: Protección y Seguridad

“Los Datos Personales deben ser protegidos mediante salvaguardias razonables y adecuadas contra accesos no autorizados, pérdidas, destrucción, uso, modificación o divulgación”.

Los controladores de datos tienen el deber de tomar las medidas prácticas, técnicas y necesarias para proteger los datos personales que obren bajo su poder o custodia y cerciorarse que tales datos personales no sean objeto de pérdida, destrucción, acceso, uso, modificación o divulgación.

Los datos personales deben protegerse, por medio de salvaguardias razonablemente concebidas para prevenir que las personas sufran daños considerables como consecuencia del acceso no autorizado a los datos, o por su pérdida o destrucción. Para los datos personales más sensibles se requerirá un nivel más alto de protección.

Estas salvaguardias deben ser “razonables y adecuadas”, ante las amenazas cibernéticas y responder ante esa evolución. El reto consiste en proporcionar orientación válida a los controladores de datos, procurando al mismo tiempo que las normas sigan siendo tecnológicamente neutrales, y no se vuelvan obsoletas como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos.

En caso de violación de datos personales, los controladores de datos deberían tener la obligación legal de notificar a las personas cuyos datos han sido comprometidos, para que estas puedan tomar las medidas de protección más adecuadas, así como tener acceso a los datos a efecto de que se corrijan datos inexactos o el uso indebido de los mismos como consecuencia de su violación. Así mismo deben examinarse las políticas en materia de retención de datos y mejorar sus medidas de seguridad, como sería el caso que los controladores de datos tuviese la obligación de cooperar con las fuerzas del orden en el ámbito penal y con otras autoridades. Se deberían también imponer sanciones a los controladores de datos por incumplimiento a su deber de salvaguardar y proteger los mismos, tales sanciones

deberían de ser proporcionales al grado de perjuicio o de riesgo. Todo esto debería ser objeto de regulación de las legislaciones nacionales.

Principio: Datos Personales Sensibles

“Algunos tipos de datos personales, teniendo en cuenta su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptible de causar daños considerables a las personas si se hace mal uso de ellos. Los controladores de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información”.

Los “datos personales sensibles” abarcan todos aquellos que puedan afectar los aspectos más íntimos de las personas. Según el contexto cultural, social o político, podrían incluirse los datos relacionados con su salud personal, preferencias sexuales, creencias religiosas, ideología política, origen racial o étnico, sexo, entre otros.

Si estos datos se manejan o se divulgan en forma indebida, podrían dar lugar a una intromisión profunda en la dignidad personal y en el honor de la persona afectada, pudiendo desencadenar una discriminación ilícita o arbitraria o causar un riesgo de graves perjuicios para la persona, la índole de la sensibilidad puede variar de un país a otro.

Principio: Responsabilidad

“Los controladores de datos adoptarán e implementarán de manera responsable las medidas correspondientes para el cumplimiento de estos principios”.

La protección efectiva al derecho a la privacidad y de los datos personales tiene su fundamento en la conducta responsable de los controladores de datos tanto de sectores públicos como privados, en ese sentido, los sistemas de protección de la privacidad deben reflejar un equilibrio apropiado entre la reglamentación gubernamental y la implementación efectiva por aquellos que tienen la responsabilidad directa de la recopilación, el uso, la retención y la difusión de datos personales.

Su buen uso depende de la capacidad de quienes recopilan, procesan y retienen datos personales para tomar decisiones responsables, éticas y disciplinadas acerca de los datos y su uso durante todo el ciclo de vida de los mismos. Estos custodios de datos deben actuar con la debida responsabilidad a favor de quienes les proporcionan y confían sus datos.

PODER LEGISLATIVO

Los controladores de datos deben cerciorarse de que las personas que manejan datos personales estén debidamente capacitados en lo que se refiere a la finalidad de protección de los datos y los procedimientos que se emplean para protegerlos, capacitándolos con programas efectivos de gestión de la privacidad.

Que de lo antes establecido, se contempla que de acuerdo a nuestra Legislación Estatal; la reparación e indemnización no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras sexuales donde estarían incluidos quienes sean sentenciados por trata de personas, uso de menores en actos de pornografía, acoso y hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, feminicidios entre otros.

Se contempla que el registro durara todo el tiempo que dure la pena y se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito cuando sea menor de edad. El tiempo que deberá estar inscrito lo determinará el juez, dependiendo del delito, y este no podrá ser menor a diez años ni mayor a treinta.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no procederán los sustitutivos penales ni tampoco la eliminación del registro público de personas agresoras sexuales”.

Que vertido lo anterior, en sesiones de fechas 06 y 13 de julio del 2022, el dictamen con proyecto de Acuerdo, recibió primera lectura y dispensa de segunda lectura, por lo que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el dictamen con proyecto de Acuerdo presentado por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO CON EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 20, 25 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **DESECHA** la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 20, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la



PODER LEGISLATIVO

Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, presentada por la **Diputada Beatriz Mojica Morga**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, remítase a la Mesa Directiva de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO CON EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 20, 25 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08.)